



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 350/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 29 de abril de 2002, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx, por las lesiones sufridas en una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.



Afirma que "debido a una alcantarilla en mal estado he sufrido una rotura no desplazada base 5 metartasiano con la correspondiente convalecencia que he de padecer, estando inhabilitada para un pendiente trabajo. La alcantarilla está en xxxxxxxxxxxx enfrente de xxxxxxxxxxxx".

Como consecuencia de la caída Dña. xxxxxxxxxxxx sufrió traumatismo en el tobillo derecho, con fractura no desplazada de la base del 5 metatarsiano, según el informe de urgencias del Hospital de hhhhhhhh, de fecha 26 de abril de 2002, que acompaña a su reclamación.

**Segundo.-** El ingeniero del Servicio de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxxxxx emite informe, en fecha 23 de agosto de 2002, en el que hace constar que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico".

De la fotografía que acompaña al anterior informe se desprende una pequeña irregularidad en la acera.

**Tercero.-** Consta en el expediente informe del abogado de la Compañía de sssssss, de fecha 15 de octubre de 2002, en el que se señala que "a la vista del reportaje fotográfico simplemente se aprecia una leve irregularidad en la acera, ajena por completo a la causa identificada por la reclamante como causa de su caída, `alcantarilla en mal estado`, ya que en la zona no se constata dicha deficiencia, por lo que no cabe establecer la responsabilidad del organismo asegurado al no quedar mínimamente establecida la relación entre la causa identificada por la reclamante y la situación fáctica del lugar donde el siniestro se produce".

**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2003, la reclamante, presentado dentro del plazo concedido en el trámite de audiencia, hace constar que puede acreditar la relación causa-efecto mediante la prueba testifical, así como su voluntad de llegar a una terminación convencional mediante el acuerdo indemnizatorio correspondiente.

**Quinto.-** Consta en el expediente informe del intendente jefe de la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxxxxx, de fecha 4 de noviembre de 2003, en el que se señala que "revisados los archivos de las



Unidades de esta Policía Local, no existe constancia del citado hecho". Dicho informe es reiterado en fecha 26 de agosto de 2004.

**Sexto.-** Con fecha 16 de marzo de 2005, la adjunta jefe del Servicio de Asuntos Generales emite informe en el que propone desestimar la reclamación formulada al no existir nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en abril de 2002, y la propuesta de resolución, que se realiza en marzo de 2005, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se observa, finalmente, que el expediente remitido no está debidamente foliado.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxxx, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia de las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local, Ayuntamiento de xxxxxx, por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por la misma de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

No ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos. Debe destacarse que ésta no ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos concretos, con nombres y apellidos, ni ha realizado alegación alguna en el trámite de audiencia sobre a quién debe practicarse dicha prueba testifical, sino que simplemente señala que "puedo acreditar la relación causa-efecto exigida en la legislación mediante alegación de prueba testifical".

Del informe emitido por el ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxxxx se desprende que el pavimento presentaba pequeñas irregularidades, en principio no suficientes para considerarlas causantes de la caída supuestamente sufrida por la reclamante. Si bien dicho informe ha sido emitido casi cuatro meses después al momento en el que la reclamante alega que ocurrieron los hechos, no consta acreditado que la situación que refleja dicho informe fuera distinta en aquel momento.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.